

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES TRIBUNALES INTERNACIONALES QUE ANTECEDIERON A LA CREACIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*

Oscar Alberto Caycedo Neira**
Corporación Universitaria Republicana

RESUMEN

El presente artículo ha sido elaborado como producto del primer informe dentro del proyecto de investigación: «El Delito de Trata de Personas¹ a la Luz del Derecho Penal Internacional», que se lleva a cabo por el grupo de Derecho Penal y Política Criminal de la Corporación Universitaria Republicana. En este artículo se describe la evolución histórica de los más importantes tribunales que antecedieron² al mencionado estamento jurídico transnacional y que recoge entre sus funciones la investigación y el resultado final sobre algunos crímenes de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

PALABRAS CLAVE

Tribunales internacionales, comunidad internacional en su conjunto, Nuremberg, Yugoslavia.

ABSTRACT

The present article has been elaborated like product of the first report within the investigation project: «The Crime of Deals with People to the Light of the Penal Right the International», that Political Criminal of the Republican University.

This document describes the historical evolution of the most important courts than

* Este artículo es producto de la investigación que se realiza sobre el «Delito de Trata de Personas a la Luz del Derecho Penal Internacional» dentro de la línea de investigación de Derecho penal y política criminal de la Corporación Universitaria Republicana.

** Docente Investigador, Abogado de la Universidad Católica de Colombia, Doctorando de la Universidad de Granada (España), Docente investigador de la Corporación Universitaria Republicana.

Flagelo que se erige como uno de los actos más execrables cometidos por el ser humano, en el entendido de la violación del derecho a la dignidad humana a más de la intimidad y la libertad en todos sus ámbitos. El Código Penal Colombiano lo enmarca dentro de su artículo 188A, de la siguiente forma: «El que capte, traslade, acoja o reciba a una persona, dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación...» «Para efectos de este artículo, se entiende por explotación el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre, la explotación de la mendicidad ajena, el matrimonio servil, la extracción de órganos, el turismo sexual u otras formas de explotación. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad personal»

* Hacemos referencia al Tribunal de Nuremberg y a la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

they preceded to the mentioned transnational legal estate and that it gathers between his functions the investigation and the final result on some crimes of importance for the international community as a whole.

KEY WORDS

International courts, international community as a whole, Nuremberg, Yugoslavia.

INTRODUCCIÓN

El proceso de globalización avanza a pasos agigantados en diversas actividades y áreas del conocimiento humano, lo que nos lleva a entender que tal efecto se presenta también en materia de criminalidad. En el período actual el delito trasciende fronteras y transgreden derechos colectivos que interesan a la comunidad internacional en su conjunto. La Corte Penal Internacional se pretende constituir en máximo organismo en materia de lucha jurídica contra la erradicación de conductas que vulneran el derecho internacional y afectan el ejercicio de derechos considerados fundamentales.

Ese gran instrumento de lucha contra la globalización de la criminalidad, tuvo su origen gracias a la creación de otros tribunales que le anteceden y que han demostrado que la comunidad internacional se viene interesando en unir esfuerzos para enfrentar conductas que atentan contra derechos colectivos que concierne defender a la mayoría de las naciones.

Es así como los tribunales de Nuremberg y la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia se erigieron como los dos más importantes peldaños para culminar con la creación de la hoy conocida Corte Penal In-

ternacional cuya sede se encuentra en la Holandesa ciudad de La Haya.

1. METODOLOGÍA

En la investigación se ha utilizado el método histórico. A partir de este método hemos podido avanzar en la comprensión de los orígenes de la Corte Penal Internacional, considerando en el análisis los dos más importantes tribunales que le antecedieron, así como sus procesos y acontecimientos más significativos y concretos.

Como eje central de la investigación, encontramos los sucesos que motivaron la creación del Tribunal de Nuremberg y de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Estos organismos representaron avances dentro de la organización de esfuerzos internacionales en la lucha contra delitos de naturaleza transfronteriza.

2. DESARROLLO

2.1 La Historia y los Organismos Penales Internacionales

Diversos conflictos como los descritos en estas páginas, han obligado a la creación de un máximo tribunal internacional que en materia de derecho penal se comprometa con la investigación y el juzgamiento de aquellas causas consideradas de trascendencia y que representen un peligro potencial para el género humano.

La génesis de los Organismos Penales Internacionales³, se remonta en sentido amplio a los inicios del siglo XX, período caracterizado por un impresionante avance tecnológico pero contradictoriamente una etapa que marca el inicio de importan-

tes formas de victimizar a la raza humana. En el Tratado de Versalles, firmado el 28 de junio de 1919 se estipulaban algunas sanciones contra el gobierno alemán del emperador Guillermo II, así como la creación de tribunales especiales de los países asociados para juzgar a ciudadanos alemanes acusados de cometer delitos contrarios a las leyes y a las costumbres de la guerra. Estos tribunales son un antecedente de importancia en el proceso que estudiamos, pero no tuvieron resultados muy fructíferos en la búsqueda de la justicia ni una incidencia notoria sobre el ordenamiento jurídico internacional. Aplicaron penas por demás simbólicas. En esa medida nos concentramos en el estudio del desarrollo de los tribunales de Nuremberg y el conformado para asuntos del conflicto en territorio de la Antigua Yugoslavia.

Con lo anterior no pretendemos restar importancia ni a los hechos que dieron paso a la firma del Tratado de Versalles, al Tribunal de Tokio, ni mucho menos al Tribunal Penal Internacional para Ruanda; pero consideramos que la base de consolidación de la actual Corte Penal Internacional con sede en La Haya, se encuentra en los organismos anteriormente referenciados.

La Segunda Guerra Mundial fue el gran detonante de esta propuesta de justicia internacional. Culminado el conflicto, Londres fue la sede de reunión para optar por la creación del Tribunal Internacional de Nuremberg cuyo objetivo era incriminar y juzgar a los responsables de actos y crímenes contra la paz, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

En este mismo período se dio vida al Tribunal de Tokio, el cual gozaba de alcances semejantes al de Nuremberg, pero solo con jurisdicción en el área del pacífico. Tendría el mismo papel de juzgar por crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad; fue considerado multinacional y no internacional por las mismas razones expuestas en el análisis de su homólogo de Nuremberg, también permitió la pena de muerte como castigo máximo, y como punto de atención; se creó como sistema de superposición frente a las jurisdicciones nacionales, dejando a aquellas el juzgamiento de criminales «menores».

La Organización de las Naciones Unidas ONU avanzó considerablemente en el año 1946 en la lucha contra la violencia al adoptar la resolución 95 (I) del 11 de diciembre del mismo año que respaldó el valor plasmado en los principios contenidos en el acuerdo de Nuremberg.

Tiempo después la Comisión de Derecho Internacional del mencionado organismo, afirmaba que «La subjetividad internacional del individuo, por ser destinatario directo de las obligaciones jurídicas internacionales, se presentaba manifiesta y evidente». Desde entonces la jurisdicción penal internacional ha tenido una luz de esperanza al margen de dos documentos que han servido de base a su nacimiento y que son: La Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio⁴ y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid⁵.

Mas adelante, en el año de 1993 la ONU mediante su Consejo de Seguridad y teniendo en cuenta la realidad vivida en la región, de-

⁴ Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948.

⁵ Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 3068 (XXVIII), de 30 de noviembre de 1973

cide establecer un Tribunal Internacional en territorio de la Antigua Yugoslavia con el fin de enjuiciar a quienes habían lesionado el derecho internacional humanitario gravemente en esta zona, dando a éste el nombre de Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.

Ruanda fue objeto un año más tarde, de la creación de un Tribunal Penal Internacional auspiciado por las Naciones Unidas por cuanto se consideraba que la situación que se presentaba, constituía una amenaza para la tranquilidad y la seguridad internacional, al tenor de todo acápite de documento alguno referente a la paz mundial. Este Tribunal fue erigido como un Tribunal adscrito por así llamarlo al Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, puesto que son los integrantes de este último, quienes realizan las funciones del anterior, lo que en palabras de los delegados de Ruanda le resta autonomía. Como puntos importantes a observar, encontramos que para la constitución del Tribunal de Ruanda, el mismo gobierno ruandés solicitó la intervención de las Naciones Unidas para la configuración del organismo, el cual posee su sede en Tanzania.

Con base en la descripción anterior, esbozamos a continuación en forma breve pero concisa los que consideramos principales y básicos precedentes a la creación de la actual Corte Penal Internacional, con el fin de conocer su proceso gestación y posterior puesta en marcha.

2.2 El Tribunal de Nuremberg

El Tribunal de Nuremberg concreta ese pedazo en el tiempo, que representa la más fiel intención de unión internacional encaminada a la lucha transfronteriza en contra de la barbarie.

La segunda guerra mundial es el acontecimiento histórico - bélico de mayor trascendencia para la humanidad, si lo analizamos como punto de partida en el proceso de creación de la Corte Penal Internacional. Este conflicto dio origen al despertar jurídico de tipos penales antes no juzgados debidamente.

2.2.1 La Génesis del Tribunal Militar de Nuremberg

En 1945 se reunieron los delegados de las cuatro potencias del momento -Estados Unidos de América, el Gobierno Provisional de la República Francesa, el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas- con el fin de acordar un procedimiento de juzgamiento y sanción a los grandes criminales de guerra alemanes, que constituían la cúpula del III Reich. Sellan sus voluntades por medio del acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945. En esta reunión se redactó un estatuto⁷ que establecía los parámetros con los cuales se llevarían a cabo los juicios.

El documento estipulaba el establecimiento de un Tribunal Penal Militar para el enjuici-

⁶ CALDERON, P. J. R. (2000). El Juicio de Nuremberg. «Hacia una Corte Penal Internacional» (p. 143). Jaén, España: Editorial Jabalcruz.

⁷ VARGAS, C. I. (2002). Análisis del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Importancia para Colombia. (p. 36). Bogotá, Colombia: Fondo Editorial Cancillería de San Carlos. Bogotá. *La carta del Tribunal, anexa al acuerdo de Londres, contiene las disposiciones relativas a su constitución, jurisdicción, principios generales, órganos, derechos del acusado, poderes del Tribunal, conducción del proceso, la sentencia, las penas y la forma de financiación del Tribunal.*

ciamiento y castigo de los principales criminales de guerra relacionados con la comisión de atrocidades accionadas por el gobierno alemán durante la segunda guerra mundial; implantando al respecto una serie de consideraciones basadas en la declaración de Moscú de 1 de noviembre de 1943 firmada por Churchill, Roosevelt y Stalin que delimitó la forma en que se llevaría a cabo cada juicio terminada la guerra.

Se decidió que los oficiales y soldados alemanes y los miembros del partido nazi que fueran responsables de crímenes y atrocidades o que hubieran permitido que estas se cometieran, serían entregados a los países en los cuales se cometieron sus delitos con el fin de ser castigados bajo el imperio de las leyes de cada nación lesionada y de los gobiernos libres que en ellas se establecieran.

De igual forma se acordó que aquellos criminales considerados principales y cuyas agresiones no se circunscribieran a determinadas regiones, serían castigados por decisión conjunta de los gobiernos aliados.

2.2.2 Composición y Facultades del Tribunal

En documento anexo al acuerdo de Londres, se plasmó la composición del Tribunal, el cual estaría compuesto por cuatro miembros principales con sus respectivos suplentes, los cuales podrían remplazar a los primeros en caso de enfermedad o imposibilidad de asistir a alguno de los juicios.

El quórum deliberatorio se lograba con la presencia de los cuatro magistrados principales o sus representantes según se diera el caso, eligiendo para el primer juicio y por común acuerdo un presidente quien por

rotación habría de cambiar periódicamente. Al momento de la toma de decisiones, la mayoría de los votos, es decir, tres de cuatro darían la respuesta definitiva, pero si se presentaba un empate, el voto del presidente decidiría la cuestión. En el evento de los fallos y sentencias, solo se consideraba viable la decisión por mayoría de votos para ser ésta pronunciada, sin considerar relevante la postura de quien presidía en esos momentos⁸.

Las facultades de las cuales gozaban los miembros del tribunal se pueden resumir de la siguiente manera: «Considerar responsables a los líderes, organizadores, instigadores y cómplices, que participen en la formulación o ejecución de un plan o conspiración para realizar cualquiera de los delitos tipificados por este Tribunal, de todos los actos ejecutados por cualesquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de dicho plan; la de considerar atenuante la responsabilidad, el hecho de que el acusado haya obrado acatando órdenes de su gobierno o de un superior jerárquico, pues, para el caso, pierden su eficacia estas viejas excluyentes, como deja de tener ese carácter la posición oficial de los acusados ya sea como jefes de Estado o altos funcionarios de Departamentos del gobierno; el poder declarar a una asociación, asociación delictuosa, en vista de un delito cometido por un individuo como miembro de ella; por último, la autorización para juzgar en ausencia a un sujeto, cuando así lo considere necesario»⁹.

La acusación la realizaban los procuradores, designados al igual que los magistrados, uno por cada uno de los cuatro países que componen el tribunal.

⁸ CALDERON, P. J. R. (p. 154). Ob. Cit.

⁹ FRANCO C. Racismo, antirracismo y justicia penal. (p. 143). México: Ediciones Botas.

2.2.3 Los Delitos Juzgados por el Tribunal de Nuremberg, las Acusaciones y la Sentencia

En cuanto a los delitos que se juzgaron en trámite del proceso en estudio, encontramos con base en la Carta de Londres, los siguientes¹⁰:

Crímenes contra la Paz: Es decir, planeamiento, preparación, iniciación o ejecución de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados internacionales, acuerdos y seguridades, o la participación en un plan común o en una conspiración para ejecutar cualquiera de los actos precedentes.

Crímenes de Guerra: Es decir, violaciones de las leyes y de las costumbres de la guerra. Estas violaciones incluyen, pero no están limitadas, asesinatos, maltratamientos y deportaciones para trabajos forzados o para cualquier otro propósito, de poblaciones civiles de territorios ocupados o que se encuentren en ellos; asesinatos o maltratos de prisioneros de guerra o de personas en los mares; ejecución de rehenes, despojo de la propiedad pública o privada; injustificable destrucción de ciudades, pueblos y aldeas, devastación no justificada por necesidades militares.

Crímenes contra la humanidad: Es decir, asesinatos, exterminación, sometimiento a esclavitud, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, en ejecución o en conexión con cualquier crimen de la jurisdicción del Tribunal, sean o no una violación de la

legislación interna del país donde hubieran sido perpetrados.

Los cuatro cargos presentados ante el Tribunal, fueron:

1. Plan concertado o complot de conspiración contra la paz. La dirección, preparación, organización, provocación, desencadenamiento y desarrollo de una guerra de agresión o de una guerra en violación de tratados o acuerdos internacionales.
2. Preparación, desencadenamiento y prosecución de una guerra de agresión que quebrantaría criminalmente la paz con enumeración de las violaciones a los tratados internacionales.
3. Crímenes de guerra que comportaron métodos de combate y ocupación militar en contra de las leyes y los usos de la guerra.
4. Crímenes contra la humanidad como extensión y categoría subsidiaria o accesoria a los crímenes de guerra tradicionales que sirvieron para castigar los delitos cometidos por los alemanes contra la población de los territorios ocupados o contra sus nacionales.

Ante las acusaciones emanadas por los procuradores y los delitos tipificados para el caso encontramos las penas a imponer, las cuales oscilan entre la prisión temporal, la prisión perpetua, la confiscación de los bienes robados y la pena capital o pena de muerte, según el Tribunal lo considere justo.

Una vez recibidos los alegatos de acusación y defensa respectivamente y luego de varias sesiones, el Tribunal se dispuso a dictar sentencia el día treinta de septiembre de 1946

¹⁰ Carta del Tribunal Militar Internacional de 8 de agosto de 1945. Artículo 6º: El Tribunal establecido por el Acuerdo mencionado en el artículo 1º para juzgar y castigar a los principales criminales de guerra de los países europeos del eje, tendrá competencia para juzgar y castigar a las personas que actuando a favor de los intereses de los países europeos del Eje, como individuos o como miembros de organizaciones, hubieran cometido alguno de los crímenes enumerados y por los cuales habrá responsabilidad individual.

después de doscientos dieciocho días de incansables sesiones.

Los acusados Hermann Goering, Hoachim Von Ribbentrop, Wilhelm Keitel, Ernst Kaltenbrunner, Alfred Rosemberg, Has Franck, Wilhelm Frick, Julius Streicher, Fritz Sauchel, Alfred Jodl, Arthur Seyss-Inquart, Martin Borman, Rudolf Hess, Walter Funk, Erich Raeder, Baldur Von Schirach, Albert Speer, Constantin Von Neurath, Karl Doenitz, Hjalmar Schacht, Franz Von Papen, Hans Fritzsche definirían su situación ante el Tribunal.

Hermann Goering quien se suicido, Hoachim Von Ribbentrop, Wilhelm Keitel, Alfred Rosemberg y Alfred Jodl fueron condenados a la pena capital por el método de la horca por los cuatro cargos esgrimidos por la acusación.

Wilhelm Frick y Arthur Seyss-Inquart fueron condenados también a la pena capital por el método de la horca por los cargos dos, tres y cuatro.

Ernst Kaltenbrunner, Has Franck, Fritz Sauchel y Martin Borman (ausente) al igual que sus compañeros fueron condenados a muerte pero esta vez por los cargos tres y cuatro.

El último de los condenados a muerte fue Julius Streicher por encontrarse responsable del cuarto cargo imputado por la acusación.

A Rudolf Hess, Walter Funk y Erich Raeder se les condenó a prisión perpetua por los cargos primero y segundo; segundo, tercero y cuarto; y primero, segundo y tercero respectivamente.

Baldur Von Schirach, Albert Speer, Constantin Von Neurath y Karl Doenitz fueron hallados culpables y, por tanto, condenados a veinte, veinte, quince y diez años de pri-

sión, por los cargos cuarto; tercero y cuarto; primero, segundo, tercero y cuarto; y segundo y tercero respectivamente

Los restantes procesados Hjalmar Schacht, luego de obtener la absolución del Tribunal Militar, fue condenado a prisión por parte de un tribunal alemán y Franz Von Papen y Hans Fritzsche fueron condenados por tribunales de desnazificación a ocho y nueve años de prisión respectivamente.

2.2.4 Aspectos Relevantes del Tribunal y de los Procesos Seguidos por Este

Como punto de enconados debates frente a la legalidad con que actuó este organismo, se encontraba el impedimento por parte de los acusados o su defensa de recusar a los magistrados integrantes del mismo ya en condiciones de principales o de suplentes, lo cual consideramos, presenta uno de los grandes errores de este tribunal en contra del derecho que tiene todo procesado a tener un juicio justo, imparcial y con el mínimo de garantías que se le debe brindar en pro de la justicia.

Por otra parte se hizo énfasis en dos calidades especiales en la persona que cometió el delito y que no le eximían de responsabilidad aún cuando en uno de los casos se podía atenuar la pena.

En primer lugar y como expone el artículo 7 de la Carta de Londres: «La posición oficial de los acusados, ya sea como jefes de Estado o como funcionarios de responsabilidad en dependencias gubernamentales, no sería considerada como excusa eximente para librarles de su responsabilidad o para mitigarles el castigo»¹¹. Es decir, que aún la condición de alto funcionario o el hecho de poseer un importante cargo o rango no les excusaba de la

¹¹ Publicada el 8 de agosto de 1945, el mismo Día de la Victoria aliada en la Segunda Guerra Mundial, como anexo al Acuerdo de Londres.

obligación de responder por los actos cometidos directamente o a través de un tercero en cumplimiento de sus ordenes, lo que coloca a todos los acusados en un mismo plano frente a la justicia, aunando las categorías de los procesados y eliminando las diferencias sustanciales y procesales en cuanto a las jerarquías que mantenía la organización nazi, con lo cual consideramos que se debió actuar con mayor dureza en la imposición de la pena con aquellos que poseían un puesto más cercano a la cúspide de la pirámide que se formaba en el tercer Reich.

En segundo lugar, el artículo siguiente (8) del mismo documento, afirma que:

«El hecho que el acusado hubiera actuado en cumplimiento de ordenes de su gobierno o de un superior jerárquico, no librará al acusado de responsabilidad, pero ese hecho podrá considerarse para la atenuación de la pena, si el Tribunal determina que la justicia así lo requiere».

Se dice que se legitimó, porque claramente se observan matices de permisibilidad, repetimos post facto, al no castigar bajo la misma cuerda de objetividad a quien ordena y a quien ejecuta, permitiéndole al segundo ampliar a su arbitrio su radio de acción en ejercicio de la impunidad y de la responsabilidad en cabeza de otro (Quien profiere la orden), máxime cuando se sabía que con base en los hechos presentados durante la guerra, cualquier ser humano muerto del «bando contrario» solo era un peso menos de encima para quienes le consideraban su enemigo; con base en lo antes expuesto consideramos que debido a la gravedad de los sucesos acaecidos y en defensa de la tranquilidad internacional y de la confianza que se debe intentar mantener en los tribunales internacionales de justicia, creemos que nunca debió atenuarse

las penas a ninguno de los procesados, sino por el contrario mantener en cabeza de los subalternos que cumplieron ordenes, las más fuertes estipuladas y sobre quienes mantenían rangos de dirección y mando imponer a las mismas una agravación punitiva.

Como análisis final de este Tribunal, deben mencionarse algunos puntos a tener presentes:

El Tribunal Penal Militar, fue constituido por la «Comisión de Naciones Unidas para Crímenes de Guerra», conformada por los países aliados; pero hay que tener presente que a la fecha, la Organización de las Naciones Unidas no existía, lo que permite deducir que aún cuando estuviera formada por la unión de varias naciones, no revestía el carácter internacional que hoy por hoy ostenta la actual Corte Penal Internacional. Con base en lo anterior hay que poner de presente que los delitos que este Tribunal castigaba no se encontraban tipificados en la legislación internacional del momento, con lo cual se produjeron diversos debates acerca de quienes apoyaban la tesis de permitir también el castigo por parte de este Tribunal de aquellos que cometieran delitos contra propios nacionales y por otra parte los que optaban por aplicar la legislación existente en materia internacional en el momento. Con relación a esta discusión, la defensa de alguno de los procesados, argumentó, la violación a los principios de legalidad y de retroactividad de las normas penales debido como ya lo expresamos a la inexistencia de leyes anteriores a los actos juzgados y a la aplicación de normas a hechos anteriores a su creación. Esto devela el error de derecho que se representa en la creación post delictiva de tipos penales considerados de máxima importancia, con lo cual el principio «nullum crimen, nulla poena sine lege previa¹²» se lesionaba grandemente; por otra parte porque

¹² No hay crimen, ni pena sin ley preexistente.

se estaban utilizando una serie de preceptos «nuevos» para el caso, imputándose tales a los actos cometidos con anterioridad a su nacimiento, aún cuando ya existieran en legislaciones nacionales internas, como lo expuso el juez De Vabres; lo que nos permite considerar viable la posición de Carlos Franco Sodi, en defensa del Órgano, al afirmar que: «La misión que se ha encomendado (al Tribunal) debe realizarla, pues sería un precedente funesto que, en general, los crímenes de guerra quedaran impunes¹³».

Ante estos interrogantes presentados en juicio, el Tribunal en primer lugar se declaró vinculado por su estatuto en lo referente a la competencia. Por otra parte argumentó que el Tribunal aplicaba normas de derecho existentes, manifestando que la locución latina «nullum crimen, nulla poena sine lege previa» envolvía un principio de justicia y que sería más injusto que estas infracciones quedaran impunes; con lo cual quienes actuaron sin conocimiento de los tratados firmados por Alemania, desafiaron el derecho internacional.

En segundo lugar es esencial observar que el Tribunal Penal Militar, se estructuró, como consta en el artículo primero del acuerdo de Londres, con el fin de enjuiciar a los criminales de guerra cuyos delitos no tuvieran localización geográfica particular. Respecto a este punto es de notar que la base jurídica para adoptar tal posición se encuentra contenida en la declaración de Moscú, que incluía un aparte referente a la comisión de delitos cometidos por alemanes en territorio de un país ocupado; y otro sobre los crímenes que no tuvieran localización geográfica determinada ampliando claramente el radio de acción de la justicia del Tribunal, con el único fin de no dar espacio a posibles vacíos jurídicos ante alegaciones por competencias de parte de las defensas de los procesados y así consintien-

do a su vez el deseo de persecución de los actos de barbarie, aún cuando presentaran dificultad para su ubicación específica en el plano cartesiano.

En tercer lugar, encontramos lo concerniente a la atenuación de la pena en cumplimiento de órdenes de superiores, con lo que la defensa alegó, en el caso del procesado Wilhelm Keitel, que este actuó siempre bajo órdenes directas de Hitler, lo cual le eximía de responsabilidad alguna. En consideración al alegato del defensor, el Tribunal respondió con base en el artículo 8 del acta de constitución, que taxativamente se excluía toda posibilidad de eximir de responsabilidad a un sujeto por tal motivo, pero que se tendría en cuenta para la atenuación de su pena.

Por último y frente a la responsabilidad individual del sujeto se ha dicho que los delitos son cometidos por el hombre y no por entes abstractos; lo que vislumbra la clara capacidad tanto de actuar como de responder por lo actuado, conformando una fuerte base jurídica para imputar directa, concreta e individualmente un delito a un sujeto activo en virtud a sus actos y en decisión personal, desvelando así la conciencia de lo actuado ya sea en concordancia de una orden recibida o de un mandato proferido.

Así damos fin a un breve repaso de los principales puntos que consigo acarrea la constitución del Tribunal Penal Militar de Nuremberg, como fundamento teórico práctico para la constitución de la actual Corte Penal Internacional.

2.3 La Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

Como uno de los antecedentes más recientes encontramos la Corte Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, erigido como ver-

dadero estamento de carácter internacional, en representación de todos los integrantes de la Organización de Naciones Unidas especialmente de los conflictos surgidos en la región, los cuales se manifestaron como actos estipulados en ese código de sanciones morales y jurídicas reprochables por el mundo, debido a su calidad de «Crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto¹⁴»

2.3.1 El Conflicto que dio Origen a la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

Creada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas «ONU», se estructura el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, en un esfuerzo para estabilizar políticamente la región de los Balcanes y lograr el retorno de la paz debido al conflicto bélico que se inicia en los primeros años de la década de los noventa (1990-1995) en territorio de la extinta -República Socialista Federativa de Yugoslavia-.

Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Macedonia, Montenegro y Serbia (que albergaba en su interior, las comunidades de Kosovo y Vojvodina) formaban el cuerpo de la República de Yugoslavia, cuyo gobierno se encontraba compuesto por ocho integrantes en representación de cada una de las mencionadas entidades territoriales, de las cuales se elegían dos para los cargos de presidente y vicepresidente respectivamente por períodos de cinco años.

Durante el año de 1987, los movimientos independentistas tuvieron su máximo alcance,

creando un clima de tensión sin precedentes en la totalidad del territorio federal. La violencia se constituyó en principal medio para alcanzar objetivos políticos.

El primer paso en la disolución de la antigua Yugoslavia, se produjo al conocerse la resolución mediante la cual los gobiernos de Kosovo, Vojvodina y Montenegro dimitían del gobierno central. Posteriormente, se produjeron otra serie de sucesos que intensificaron el problema, dentro de los cuales podemos destacar la ruptura de las ligas comunistas eslovena y croata con la de Yugoslavia¹⁵. Durante el mismo año se celebraron en cada una de las repúblicas, comicios parlamentarios de forma libre, democrática y pluripartidista, mostrando así un tono y un toque de displiencia frente al gobierno central, a lo cual el poder de éste se empezó a desintegrar gracias a las inclinaciones secesionistas de las repúblicas de Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina y Macedonia.

De notoria importancia resulta aclarar que hasta el mes de mayo de 1991 se mantenían en pie y plena capacidad el gobierno federal, la presidencia y el ejército popular Yugoslavo; instituciones que a partir de la fecha, a excepción del último, no pudieron mantener el control de sus decisiones, lo que permitió un clima apto y óptimo para los separatistas de la República. En vista de la debacle gubernamental, se celebraron censos independentistas en Eslovenia, Croacia y Macedonia seguidos de la declaración de independencia de los parlamentos, esloveno y croata, siendo reconocidos como Estados independientes por Europa el 25 de junio de 1991 y el 15 de enero de 1992 respectivamente.

¹⁴ Boletín de Información. Estatuto del Tribunal Penal Internacional. *Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional*. Año LIII. Suplemento a los números. 1836-37. Editado por la Secretaría General Técnica. Centro de publicaciones. Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado. Madrid.

¹⁵ CANOVAS, J. B. (2000). *El Derecho Internacional Humanitario a la luz del Estatuto y de la Jurisprudencia del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia*. (p. 8). Granada, España. Editorial Comares.

En el caso de Bosnia-Herzegovina, al momento de solicitar su reconocimiento ante la comunidad internacional, le fue exigido por Europa, referéndum previo, en donde intervinieran todos sus asociados y expusieran su voluntad; a lo que se dio respuesta positiva por parte de la nación, consiguiendo su declaración de Estado independiente el día 6 de abril de 1992.

Pese a conflictos armados esporádicos, fueron los referendos celebrados en Croacia y Bosnia-Herzegovina los instrumentos accionantes del conflicto bélico que se vislumbraba.

En pleno auge de las luchas, se dio creación a un tribunal de arbitraje durante la Conferencia de Paz para Yugoslavia, con el fin de culminar el proceso de disolución y las posturas beligerantes.

La independencia de Croacia y Eslovenia se presenta no con su declaración el día 25 de junio de 1991, sino con la declaración de Brioni el 8 de octubre del mismo año, rompiendo todo vínculo con la República Socialista Federativa de Yugoslavia y concretando así su soberanía.

Al tenor de la discordia no tarda en presentarse hechos de violencia. Así sucedió también en Yugoslavia, en donde los más crueles enfrentamientos trajeron la barbarie, entintando los diarios del mundo con fotos y recuentos de masacres y actos atroces contra combatientes y población civil. Fue Benkova la ciudad que abrió la brecha a la metralla, cuando por destitución de un policía serbio por orden de autoridades croatas se quitó el cerrojo a la talanquera de la violencia.

Debido a la tensión que se vivía en aquellos momentos, continuaron los disturbios, aho-

ra entre la policía croata y activistas serbios obligando desplazamientos del ejército yugoslavo hacia aquellas regiones. Los combates se propagaron por todo el territorio produciendo centenares de muertes.

En territorio de la República de Eslovenia, se ordeno la intervención del ejército federal, creándose así una verdadera hecatombe para tan pequeña extensión de tierra. Unos días después y mediante el «Acuerdo de Brioni», se dio la orden de retiro del lugar.

La rotación de la presidencia prevista para esos días, los referendos independentistas en Eslovenia y Croacia y sus posteriores declaraciones de independencia, ahondaron el conflicto haciendo más difícil una solución pacífica.

Una de las situaciones más importantes a tener en cuenta dentro del desarrollo del conflicto es la reforma a la constitución política de Croacia, enmienda en la cual se expresa su declaración de independencia¹⁶. Creando situaciones de congoja entre sus ciudadanos al sentirse desplazados, máxime si tenemos en cuenta que una gran parte de la población de Croacia estaba formada por serbios¹⁷.

La sensibilidad del pueblo serbio aumentó con la adopción por parte del presidente croata del escudo utilizado como símbolo nacional medio siglo atrás, cuando con apoyo de «Hitler» se llevó a cabo una masacre de cientos de miles de ciudadanos serbios, lo que generó sentimientos de pánico y terror. Se rumoraba la vuelta de la ignominia vivida. Lo anterior reforzó los vínculos entre el pueblo serbio y el gobierno central para defenderse de posibles ataques croatas.

¹⁶ El artículo original definía a Croacia como «El Estado de los croatas, de los serbios y de los otros pueblos que allí viven»; Mientras que la reforma definía a Croacia como «El Estado nacional del pueblo croata y de todos aquellos serbios, musulmanes, eslovenos, húngaros y checos que sean sus nacionales».

¹⁷ Más exactamente una tercera parte (3/4) de la población de Croacia eran serbios.

La creación de dos regiones autónomas serbias en territorio croata caldeó los ánimos atizando la violencia siempre con intervención del ejército yugoslavo, el cual en apoyo de fuerzas irregulares serbias realizaron ataques a diferentes zonas croatas.

Poco a poco fueron aumentando las fuerzas irregulares en apoyo a la resistencia croata entre las cuales se destacan grupos paramilitares. A su vez, el pueblo croata en vista de su poco poder defensivo en manos de la Guardia Nacional, admitió como aliados algunos funcionarios del ministerio del interior, de grupos paramilitares así como de voluntarios extranjeros, agudizando el problema.

Fueron las negociaciones impulsadas por las Naciones Unidas y que confirmaban la restitución de Eslavonia Oriental, Baranja y Sirmium Occidental a Croacia las que permitieron un alto al fuego.

Es de notar que Bosnia-Herzegovina fue desde siempre base de actividades del ejército yugoslavo para llevar a cabo las operaciones que éste ejecutó en Croacia.

Ya en territorio de las dos mencionadas nuevas zonas serbias, se realizaron cambios, lo que contribuiría a la reorganización del territorio, dando paso a tres nuevas regiones que eran Krojina Bosnia, Herzegovina oriental y Sarajevo.

Con base en lo anterior, miembros serbios de la presidencia Bosnia reclamaron la creación de un Estado serbio y en enero de 1992 los serbios de Bosnia-Herzegovina constituían la República Serbia de Bosnia-Herzegovina, que proclamó su independencia del Estado bosnio, agravando la fase del proceso de desintegración de la República de Bosnia-Herzegovina al proclamarse la República de

«Herceg-Bosnia Croata» en región de Herzegovina occidental.

Debido al referéndum realizado en territorio de la República de Bosnia-Herzegovina, por el cual el pueblo manifestaba su voluntad de independencia en 1992, se conocieron las preocupaciones de los pueblos serbio y croata, teniendo como respuesta por parte de activistas serbios continuos ataques a la población croata.

Sarajevo, como una de las regiones serbias, fue el centro de acciones bélicas, hasta el punto de presentarse en el mes de marzo de 1992 el fin de semana más violento registrado desde la segunda guerra mundial.

El 2 de mayo de 1992, el presidente Izetbegovic fue secuestrado por milicias serbias adquiriendo el conflicto un carácter abierto y generalizado¹⁸.

De esta forma hemos podido observar los hechos por los cuales se dio creación a la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia

2.3.2 La Naturaleza del Conflicto

Frente a la naturaleza del conflicto se deduce con base en las directrices de los primeros artículos del convenio de Ginebra de 1949, los cuales señalan que un conflicto armado internacional se presenta entre dos o más partes contratantes (entiéndase Estados) siempre que se trate de ocupación total o parcial del territorio de una de ellas y sus asociados luchan contra la dominación colonial y la ocupación por parte de extranjeros y regímenes racistas con base en el derecho a la libre determinación de los pueblos.

No obstante lo anterior, el conflicto requiere otra serie de requisitos para que la aplicación

de la normativa internacional sea propia en su resolución; así el artículo 1.1 del protocolo adicional II exige a un conflicto armado interno¹⁹:

Que se desarrolle en territorio de una de las partes contratantes.

Que enfrente las fuerzas estatales con grupos disidentes u organizados.

Que estos grupos al margen de la ley ejerzan control sobre una parte del territorio.

Que se realicen operaciones militares sostenidas y concertadas.

Que el control sobre los grupos armados disidentes u organizados les permita aplicar el protocolo adicional II.

En el caso de la República Socialista Federativa de Yugoslavia hay que tener en cuenta que los lugares en que se llevaron a cabo los enfrentamientos fueron diversos y en circunstancias desiguales, lo cual hace considerar el conflicto en algunos casos, interno y en otros internacional.

En la república de Eslovenia, la mayoría de las agresiones se desarrollo en vida de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, lo cual nos deja observar que aquellos fueron conflictos internos. Y si a esto le adecuamos

los requisitos del artículo 1.1 del protocolo adicional II encontramos que el conflicto se desarrollo en una de las partes contratantes; los enfrentamientos se produjeron entre las fuerzas armadas del Estado yugoslavo y grupos organizados; se realizaron operaciones militares sostenidas y concertadas por parte del ejercito yugoslavo debido a la ocupación de algunas partes del territorio a manos de grupos organizados eslovenos y por último las labores militares y el control sobre aquellos grupos, permitía la aplicación del protocolo adicional II decantando como se dijo anteriormente en un conflicto armado interno, susceptible de ser intervenido por el derecho internacional humanitario.

En Croacia y Bosnia-Herzegovina se mantuvo hostilidades de carácter interno en la primera fase del conflicto, es decir, hasta la independencia de la republica croata. Luego de ésta los combates continuaron, lo que desemboco en la ofensiva armada de terceros Estados²⁰, adoptando el carácter de conflicto internacional.

Según la sala de apelación del Tribunal Internacional el principal objetivo consistía en evitar las violaciones graves al derecho internacional humanitario²¹, sin interesar la naturaleza del conflicto; aunque al respecto

¹⁹ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.

²⁰ Hace referencia a la intervención probada de fuerzas armadas procedentes de terceros estados.

²¹ La sala de apelación del Tribunal Internacional mediante interpretación teleológica del estatuto, funda su opinión de que los conflictos en la ex Yugoslavia atravesaron fases de carácter interno y otras de carácter internacional. Afirmando que al adoptar la resolución 827, la intención del Consejo de Seguridad era la de reprimir las violaciones graves del Derecho internacional humanitario cometidas en los conflictos yugoslavos, sin importar la naturaleza interna o internacional de los mismos. DELGADO, J. B. (p. 44). Ob. Cit.

los magistrados del mencionado tribunal afirman que se internacionalizó el conflicto, en el momento en que en las hostilidades, participó el ejército croata en Bosnia-Herzegovina y el ejército federal Yugoslavo en Croacia y en Bosnia-Herzegovina²².

2.3.3 Delitos Juzgados en Virtud del Conflicto en Territorio de la Antigua Yugoslavia

Las acciones de violencia que se presentaron a lo largo de los enfrentamientos se encuentran tipificadas como delitos, frente a los cánones del Derecho Internacional Humanitario, teniendo en cuenta que el fin del Tribunal consistía en el juzgamiento de los presuntos responsables de graves violaciones al Derecho mencionado durante el conflicto y en territorio de la antigua Yugoslavia, así:

Aquellos actos que provoquen violaciones graves de los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, que al tenor de letra dice: Actos contra las personas o bienes protegidos por las disposiciones del convenio de Ginebra aplicable, y que son:

- Homicidio intencional
- Tortura o tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos

- Actos deliberados que causen graves padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud.
- Destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria
- Uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios a las fuerzas armadas de una potencia amiga
- Privación deliberada a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a un juicio justo y con las debidas garantías
- Deportación, traslado o reclusión ilícitos de un civil
- Toma de civiles como rehenes

Violación de las leyes o usos de la guerra²³:

- El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios²⁴
- La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares²⁵
- Los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos²⁶

²² En la medida en que las hostilidades se limitaban a meras escaramuzas entre las fuerzas del gobierno bosnio y las fuerzas rebeldes bosnias en Bosnia-Herzegovina el conflicto era de carácter interno a menos, como puntualiza la sala, que pudiese ser probada la participación directa de la República Federativa de Yugoslavia; estimando la sala que los conflictos yugoslavos atravesaron diferentes fases algunas de carácter interno y otras internacional.

²³ Debe entenderse según precedente del artículo 6 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg en sentido abierto por cuanto éste no hacía limitación a la violación de las leyes y costumbres de la guerra.

²⁴ Esta clase de acciones ya había sido prohibida. Así lo hace notar el protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925: «... Considerando que el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos materias o procedimientos análogos, ha sido justo título por la opinión general del mundo... aceptan extender esta prohibición de empleo a los medios de guerra bacteriológicos y convienen considerarse obligadas entre sí según los términos de ésta declaración»

²⁵ Redacción idéntica a la existente en su momento en los estatutos del Tribunal de Nuremberg.

²⁶ Queda prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio utilizado, ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos. Artículo 25 del reglamento anexo al IV convenio de la Haya, de 18 de octubre de 1907.

- La aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y a las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas o los daños deliberados a estos²⁷
- El pillaje de bienes públicos o privados²⁸

El genocidio. Por genocidio se entenderá cualquiera de los actos que se enumeran a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- Matanza de miembros del grupo
- Lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo
- Sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial
- Imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo
- Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo

También serán punibles, además del genocidio:

- La conspiración para cometer el genocidio
- La instigación directa y pública a cometer genocidio
- La tentativa de genocidio
- La complicidad en el genocidio

Crímenes contra la humanidad. Serán sancionados los siguientes actos, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado interno o internacional.

- Asesinato
- Exterminio
- Esclavitud
- Deportación
- Encarcelamiento
- Tortura
- Violación
- Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos
- Otros actos inhumanos

COMENTARIO FINAL

Importante observar el proceso de gestación y organización de la Corte Penal Internacional. Se analizan los dos tribunales que actuaron como sus antecedentes más próximos, trascendentales y que tuvieron mayor injerencia en la creación de la mencionada Corte y en la definición de su carácter, políticas, jurisdicción, principios, órganos, procedimientos y penas establecidas en la normatividad que regula su funcionamiento.

De igual forma se destacan algunos acontecimientos históricos y la participación de personajes que hicieron posible el proceso de creación de una jurisdicción supraconstitucional en materia de salvaguarda de derechos, desde un enfoque eminentemente jurídico penal, como acto preventivo – represivo ante aquellas conductas de lesión inminente la sociedad. Conductas muchas de ellas concebidas como delitos de trascendencia internacional que están contempladas como tales en convenios internacionales.

²⁷ «Se enumeran aquí una serie de actos que se asemejan en gran medida a los recogidos en el artículo 27 del reglamento de la Haya, pero que es más amplia que la derivada del artículo 85.4.d del protocolo adicional I, puesto que este solo sanciona los ataques dirigidos contra aquellos bienes culturales a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales. DELGADO, J. B. (p. 88). Ob. Cit. El Derecho Internacional Humanitario a la luz del estatuto y de la jurisprudencia del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia.

²⁸ Redacción idéntica a la existente en su momento en los estatutos del Tribunal de Nuremberg.

Se concibe este artículo como el primer pedo en el estudio del delito de «Trata de Personas a la Luz del Derecho Penal Internacional». El objetivo por el momento ha sido dar a conocer los más importantes antecedentes del máximo organismo a nivel

internacional en la lucha contra este crimen. Se hizo necesario iniciar el trabajo de investigación con el análisis del proceso que marco el origen a la Corte Penal Internacional, su organización, reglamentación, fundamentación y regulación.

BIBLIOGRAFÍA

- AMILIBIA, Miguel de. De Versalles a Hiroshima 1918-1945. Ediciones. Txalaparta Argitaldaria. 1987 España.
- CALDERON PERAGON, José Raúl. El Juicio de Nüremberg. «Hacia una Corte Penal Internacional». Editorial Jabalcruz-S.L, Jaén. Agosto de 2000.
- CALDERON SERRANO Ricardo. Crímenes de Guerra. Ediciones Lex Méjico D.F. 1949.
- DELGADO CÁNOVAS, Juan Bautista. El Derecho Internacional Humanitario a la luz del Estatuto y de la Jurisprudencia del Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia. Editorial Comares. Granada 2000.
- DELGADO CÁNOVAS, Juan Bautista. Naturaleza y Estructura Básica del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Editorial Comares. Granada 2000.
- GIL GIL, Alicia. El Genocidio y otros Crímenes Internacionales. COLECCIÓN INTERCIENCIAS. Centro Francisco Tomás y Vallente. UNED. Alzira (Valencia)
- GIMENO SENDRA, Vicente. La experiencia de los Juicios de Nuremberg y la necesidad de crear el Tribunal Penal Internacional. Artículo publicado en la Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía, La Ley, año XIX, número 4457, 14 de enero de 1998.
- GÓMEZ BENÍTEZ, José Manuel. Elementos comunes de los Crímenes contra la Humanidad. Artículo de la revista Actualidad Penal No. 42 (11-17 de noviembre de 2002)
- GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo. Genocidio, Prevención y Represión. Ediciones Abeledo Perrot (Argentina) 1961.
- NEHEMIAH, Robinson R. La Convención sobre Genocidio. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires (Argentina) 1960.
- VARGAS SILVA, Clara Inés. Análisis del Estatuto de la Corte Penal Internacional y su Importancia para Colombia. Fondo Editorial Cancillería de San Carlos. Bogotá. Febrero 2002.